



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio N°0702**

2020-00318-00

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ADRIANA MARÍA DE LA TRINIDAD GONZÁLEZ RAMÍREZ** en contra de **LLAVE DE ORO S.A.S**, radicado 05001-31-05-013-2020-00318-00, se tiene que el día 11 de marzo de 2022 se aportó al correo institucional del despacho por la parte demandante, escrito solicitando la terminación del proceso por transacción, allegando el acuerdo transaccional celebrado el 17 de febrero de "2021" por la señora Adriana María de la Trinidad González Ramírez en compañía de su apoderada judicial abogada Viviana Londoño Díaz y el representante legal de LABORATORIOS BAGÓ DE COLOMBIA S.A.S, señor Andrés Zapata González en compañía de su apoderado judicial Jaider Morales Higueta.

Tal y como manda el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, la solicitud debe acompañarse del acuerdo transaccional, verificando el Despacho el requisito referido con el escrito que se anexa en el pdf 41 del expediente.

El estudio de legalidad precedente, prevé que esta judicatura verifique que los derechos son inciertos y discutibles, de conformidad con los mandatos de los artículos 53 de la Constitución Nacional y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, y según la exposición del litigio en relación con las pretensiones, hechos y sus fundamentos fácticos, punto de mayor relevancia en el presente proceso, por cuando el despacho no logra evidenciar los requisitos antes mentados, estos es, de incertidumbre y discutibilidad de los derechos reclamados por la parte actora, por las siguientes razones:

La demandante en su escrito introductor aduce, que suscribió dos contratos laborales con la sociedad LLAVE DE ORO S.A.S, el primero se dio bajo la modalidad de contrato a término fijo, desarrollándose entre el 1 de agosto de 2010 y el 31 de enero de 2011 para desempeñar el cargo de gerente general, el cual finalizó por vencimiento del plazo contractual y el segundo contrato desarrollado entre el 1 de mayo de 2011 y el 5 de noviembre de 2019 ocupando el mismo cargo y asumiendo también la representación legal de la sociedad demandada, contrato que se dio bajo la modalidad de término indefinido y que llegó a su fin por renuncia motivada presentada por la señora González Ramírez.

Expone además la demandante, que en lo que respecta al primer contrato, la sociedad demandada le adeuda el pago de la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales y en lo relacionado con el segundo contrato, indicó que, el último salario que recibió fue el correspondiente al mes de mayo de 2012 y que desde entonces la pasiva no volvió a cancelar sus salarios a pesar de que siguió desempeñando sus funciones y fungiendo como representante legal de la sociedad Llave de Oro S.A.S, adeudándole desde dicha data los salarios causados hasta el día 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual presentó renuncia motivada debido a los incumplimientos sistemáticos de su empleador, y que por ello, se configuró un despido indirecto, pidiendo además en sus pretensiones, el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, al igual que la desarrollada en el artículo 65 del CST.

Por su parte, la sociedad LLAVE DE ORO S.A.S a través de apoderado judicial, acepta la gran mayoría de los hechos de la demanda, oponiéndose solamente al pago de las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CST, alegando la no configuración de mala fe en el actuar de la sociedad, puesto que el no pago de las acreencias laborales de la demandante en su momento, se debió a causas exógenas a la voluntad de la sociedad y a la falta de capacidad económica.

En estas condiciones, el despacho puede constatar que las pretensiones principales de la demanda relacionadas con el pago de la liquidación de prestaciones sociales del primer contrato y pago de salarios adeudados del segundo contrato son derechos ciertos e indiscutibles, tan es así, que la misma sociedad demandada acepta el no pago de ellos en el momento oportuno del desarrollo de la relación laboral, acreencias que son precisamente las que se pretenden transar con el contrato que se aporta al proceso, desconfigurándose uno de los requisitos esenciales para poder aprobarse una transacción en materia laboral, esto es, que los derechos reclamados tengan la connotación de ser inciertos y discutibles, lo que no se observa en el caso en estudio, pues la pasiva como se dijo, aceptó en la contestación a la demanda la deuda respecto de salarios y pago de liquidación definitiva de contrato.

Adicional a lo anterior, el contrato de transacción aportado carece de requisitos y precisión respecto a las fechas en las cuales se realizarían los pagos de los dineros acordados, no se establecen ni plazos, ni fechas concretas, número de cuentas bancarias donde se harían los depósitos, no se aportan las liquidaciones de las sumas descritas, nada se dice respecto de las indemnizaciones solicitadas en las pretensiones de la demanda, las cuales sí tendrían un carácter de ser inciertas y discutibles, pero que se dejan por fuera del contrato.

Frente al tema, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, por ejemplo la sentencia SL 2100-2022, radicación N°85084 del 30 de marzo de 2022, expuso:

*“...La jurisprudencia del trabajo ha explicado que «el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra» (CJS SL1185-2015). Por ende, acreditados los supuestos para la causación del derecho, la controversia judicial que se genera a partir de la negativa del obligado a reconocerlo, no afecta su condición de cierto e indiscutible...”*

En sentido similar se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en auto AL1103-2022, radicación N°85746 del 16 de marzo de 2022, mediante el cual realizó el siguiente análisis:

*“..Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de la Sala ha establecido que cuando el desistimiento se basa en una transacción, es imperativo verificar si la real intención de las partes va encaminada a dar por terminado el proceso por vía de la aprobación del acuerdo -y no a obtener la aceptación simple y aislada del desistimiento del recurso-, pues no siempre el efecto jurídico que este acto procesal acarrea coincide con el interés de alguna de las partes (CSJ AL2534-2020 y CSJ AL1761-2020).*

*Ese será el derrotero que seguirá la Sala; con mayor razón, en la medida en que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó el criterio de que es competente para abordar el estudio de la transacción y su consecuente aceptación, siempre que se reúnan los requisitos legales previstos para ello:*

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.*

*Lo que sigue, entonces, es verificar si se reúnen los supuestos para aprobar el acuerdo transaccional y dar por terminado el proceso.*

*En efecto, entre las partes existe un derecho litigioso pendiente de resolver, al compás de lo definido en las instancias y hallándose en marcha el recurso extraordinario de casación. Es decir, aún está en discusión la existencia de la relación laboral y sus consecuencias, tales como como los pagos por concepto de prestaciones sociales, legales y extralegales, e indemnización moratoria....”*

Así las cosas, no se verifica el requisito de incertidumbre y discutibilidad de los derechos, ya que la parte demandada en su contestación aceptó las pretensiones indicando adeudar salarios y pago de prestaciones sociales definitivas, situación que claramente genera una viabilidad en los derechos reclamados.

En estas condiciones, del estudio juicioso del contrato de transacción, pese a que se constata que el mismo proviene de todas las partes y que recae sobre cuestiones debatidas, y verificando el control de legalidad obligatorio, se improbará la transacción, y en consecuencia se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por intermedio de su Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR LA TRANSACCIÓN** que celebraron las partes dentro del proceso ordinario laboral, promovido por por **ADRIANA MARÍA DE LA TRINIDAD GONZÁLEZ RAMÍREZ** en contra de **LLAVE DE ORO S.A.S**, radicado 05001-31-05-013-2020-00318-00. En consecuencia, se ORDENA SEGUIR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Lo anterior se notificó en ESTADOS.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

**Email:** [av.asesorialegal@gmail.com](mailto:av.asesorialegal@gmail.com) ; [vivilondo1707@gmail.com](mailto:vivilondo1707@gmail.com) ; [jaidler35@hotmail.com](mailto:jaidler35@hotmail.com)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados el  
29/04/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,  
consultable aquí:

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13  
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e52c7f077c2c9919d87f10c93a12845526b2ace8ccedeae6bd50fe68e85a5b9**

Documento generado en 28/04/2022 06:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**